

EL DEBIDO PROCESO: DERECHO Y GARANTIA PROCESAL (Artículos 94 y 95)

Dr. Juan Mendoza Díaz
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de La Habana

Sumario: 1. El debido proceso. Definiciones generales. 2. Desarrollo normativo del debido proceso constitucional. Bibliografía

1. El debido proceso. Definiciones generales

El debido proceso llegó a los predios constitucionales americanos acompañado de la tutela judicial efectiva, de la mano del artículo 24 de la Carta Magna española de 1978, que en un mismo artículo une ambas categorías.

La Constitución española sigue la línea que previamente trazaron el texto magno italiano de 1947 y el alemán de 1949, igualmente lacónicos en cuanto a su formulación, con la diferencia de que España pudo aprovechar, y no lo hizo, la regulación que ofrece el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que en su artículo 6 regula, de forma pormenorizada, los derechos procesales para todos los ámbitos del enjuiciamiento:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
 - b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
 - c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

El tratamiento normativo que le dieron las constituciones europeas de la segunda postguerra a estos dos conceptos, y particularmente la española, provocó en aquel país primero, y luego en los restantes que siguieron su modelo, una profusa jurisprudencia que llenó de contenido su concisa formulación, pero al mismo tiempo generó una confusa simbiosis de ambas categorías. Tal es así que una de las figuras más prominentes de la doctrina procesal española sostiene que “(...) el derecho a la tutela judicial efectiva incluye todos los restantes derechos procesales comprendidos en el art. 24.2 de la Constitución, los cuales a su vez se encuentran comprendidos en el derecho a un proceso con todas las garantías garantizado en dicho apartado.”¹O sea, que la tutela judicial opera como buque insignia de acceso a la justicia, seguido del resto de las garantías protectoras de un debido enjuiciamiento.

El proceso de incorporación en las constituciones de los principios y reglas que inspiran o limitan el desarrollo legislativo en materia procesal conforma lo que la doctrina denomina “derecho constitucional procesal”²; que implica el análisis, desde la perspectiva del Derecho Constitucional³, de las principales herramientas procesales de protección, elevadas ahora al rango de derechos fundamentales, como garantías jurisdiccionales dentro del catálogo de los restantes derechos constitucionales.⁴

La Constitución cubana de 2019 se nutrió del desarrollo doctrinal y jurisprudencial que sobre estas categorías se generó en el ámbito de los países de nuestra cultura jurídica, que le permitió al constituyente patrio alejarse del laconismo español y detallar, en los arts. 94 y 95, el conjunto de garantías mínimas que conforman el debido proceso y el debido proceso penal, respectivamente.

Sobre la dicotomía “tutela judicial efectiva” y “debido proceso”, la doctrina cubana coloca a la primera en la posición de garantía “sombrija”, que comprende en sí a las restantes garantías y, a la vez, le visualiza como imprescindible derecho de los justiciables.⁵ Posición

¹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Prólogo. PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch Editores, Barcelona, 2012, p. 20.

² ALMAGRO NOSETE, José. “Tres breves notas sobre Derecho Procesal Constitucional”, en “R.D.P.”, 3-4, 1979, p. 684.

³ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Derecho procesal constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 12 y 54.

⁴ En contraste con el “derecho procesal constitucional”, disciplina de carácter adjetivo, que desde una visión holística se ocupa de las vías garantistas y su despliegue jurisdiccional, e integrada por contenidos del derecho constitucional, el derecho procesal, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho administrativo. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos. “El derecho procesal constitucional cubano en la nueva época. Luces y sombras”, *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio, 2022, p. 58.

⁵ PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alerito HIERRO SÁNCHEZ. “Por una plena protección judicial y constitucional”, UH [online]. 2020, n.289, pp. 187-206. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0253-92762020000100187 (Consultado: 24 de febrero de 2025).

que es coincidente con la del profesor español LÓPEZ SIMÓ, quien sostiene que mientras los derechos del apartado 24.1 constitucional de su país se establecen primordialmente como una garantía previa al proceso, encaminada a asegurar el acceso al mismo, los del apartado 2 aseguran esta tutela efectiva a través del correcto juego de las garantías procesales durante la tramitación del proceso.⁶

En lo que tratamiento normativo respecta, la Constitución cubana individualizó los derechos procesales, colocándolos en un segmento específico (Capítulo VI. Garantía de los Derechos), dentro del Título V, dedicado a los “Derechos, deberes y garantías.” En este sentido la Carta Magna cubana se aparta del tratamiento que este tema tiene en la Constitución española y otros textos de similar naturaleza, en que el debido proceso está inserto en el segmento “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”; de ahí la dicotomía, apreciada como una relación simbiótica, que algunos observan entre “derechos” y “garantías”.⁷

PICÓ I JUNOI, siguiendo a FIX ZAMUDIO, insiste en la referida nota diferenciadora y sostiene que la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es necesario distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia.⁸

Partiendo de que todos son derechos fundamentales, las garantías tienen como nota de identidad su cometido prestacional, con su nicho de realización en la jurisdicción. En lo que a la garantía del debido proceso respecta LÓPEZ SIMÓ sostiene que se trata de un derecho fundamental de contenido complejo y de carácter instrumental, expresivo de un conjunto de derechos de las partes que se deben respetar en cualquier proceso para que pueda considerarse que en él se está haciendo justicia.⁹

La complejidad que se atribuye al debido proceso se justifica en que, bajo su denominación singular o de institución individualizada, se aglutina realmente un “fardo” que da cabida a una amplia gama de garantías procesales, unas de carácter general, válidas para todas las modalidades de enjuiciamiento y otras de naturaleza más específicas, asociadas particularmente al proceso penal.¹⁰ Lo que ha ocurrido es que desde la abreviada formulación originaria en las constituciones europeas, el derecho al debido proceso se llenó de contenido con las aportaciones de la jurisprudencia, esencialmente la constitucional, que permite que constituciones como la cubana puedan hacer un inventario de instituciones conformadoras

⁶ LÓPEZ SIMÓ, Francisco. “El debido proceso: una aproximación a esta institución consagrada en la Constitución Cubana de 2019”, en la obra colectiva *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Francisco LLEDÓ YAGÜE, Ignacio BENÍTEZ ORTÚZAR y Juan MENDOZA DÍAZ (Dir.), Dykinson, Madrid, 2020, p. 129.

⁷ PÉREZ y HIERRO sostienen que en materia de derechos fundamentales y garantías constitucionales existe una delgada línea que apenas separa ambos conceptos, razón por la cual la doctrina los utiliza indistintamente sin discriminación, pero realzan que, bien derecho o bien garantía, o ambas, lo esencial es la protección de las personas que se someten a un proceso ante los tribunales en calidad de partes o de terceros. PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ. Tutela en la obra colectiva *Garantía de los derechos... Op cit.*, p. 47

⁸ PICO I JUNOI, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso, op cit.*, p. 23.

⁹ LÓPEZ SIMÓ, Francisco. *Op. Cit.*, p. 115.

¹⁰ MENDOZA DÍAZ, Juan y Mayda GOITE PIERRE. “El debido proceso penal en Cuba”, en la obra colectiva *Garantía de los derechos... Op cit.*, p. 183.

del debido proceso, que no rezaban en los textos magnos que sirvieron de modelos inspiradores.

A pesar del reconocimiento que merece el constituyente cubano por ampliar el catálogo de garantías en los artículos 94 y 95, estas no deben entenderse como disposiciones cerradas o estáticas. Por el contrario, su alcance debe enriquecerse mediante la interpretación conforme a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, lo que permite una evolución progresiva de su contenido, proceso que debe acometer la judicatura nacional.

Un ejemplo de este enriquecimiento jurisprudencial debe realizarse en Cuba, en algún momento, con instituciones tales como las medidas cautelares, que no fueron incluidas explícitamente en el texto constitucional, a pesar de ser un pilar fundamental para la efectividad de la administración de justicia, indispensables para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que es el cierre de la tutela judicial efectiva.

Sobre esa progresiva incorporación de garantías al modelo aglutinador del debido proceso, BARONA VILAR resalta el importante papel que desempeña un “adecuado régimen cautelar”; así que le corresponde a la jurisprudencia cubana la responsabilidad de impulsar que el régimen cautelar se integre al resto de las garantías básicas del debido proceso, como ha ocurrido en muchos otros países del mundo en los que, como apunta la profesora de Valencia, con el paso del tiempo y la labor jurisprudencial y doctrinal, se han ido incorporando otros muchos componentes al modelo del debido proceso.¹¹

Al tiempo que se perdona la confusión del texto magno, que identifica “proceso” y “procedimiento”, vale la pena resaltar el valor del diseño incorporativo del debido proceso constitucional cubano, al extenderlo al ámbito del “procedimiento administrativo”, presente en algunas otras constituciones.¹² Y es que esta concepción amplia del debido proceso, que nuestra Constitución extiende más allá del ámbito estrictamente judicial, fortalece los mecanismos de protección de los derechos del ciudadano, pues ello permite que la actuación de la administración no solo será revisable por la vía judicial, mediante el “proceso administrativo”, sino que también debe cumplir, en el “procedimiento administrativo” interno, con las garantías mínimas que impone el art. 94.

2. Desarrollo normativo del debido proceso constitucional

Es un lugar común afirmar que el carácter normativo de la Constitución la convierte en norma de aplicación directa.¹³ Sin tiempo para detenernos en el análisis de esta afirmación, vale

¹¹ BARONA VILAR, Silvia. “El actual paradigma de justicia civil en el Siglo XXI”, en la obra colectiva *El derecho procesal y los retos de la contemporaneidad*. Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2017, p. 36.

¹² Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Constitución de Colombia de 1991).

¹³ VILLABELLA síndica al texto constitucional por no haber expresado de forma diáfana que la Carta Maga constituye una norma de aplicación directa, y resalta el auxilio que prestó a este cometido el art. 13.1.a) de la Ley de los Tribunales, que destaca la supremacía constitucional como uno de los principios que informan desempeño de la función judicial, mediante la aplicación directa por los tribunales del texto constitucional. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos. *Op cit.*, p. 60.

recordar, a efectos de lo que nos ocupa, que la vertiente de su “eficacia normativa como mandato”, permite identificar en los textos magnos dos tipos de preceptos: los completos y los incompletos. “Los primeros determinan el supuesto de hecho y prevén la consecuencia jurídica en el caso de que tal supuesto se produzca, teniendo, por lo tanto, plenos efectos normativos y pudiendo ser aplicados en dicho sentido en forma directa; los segundos, por el contrario, carecen de alguno de esos componentes y, por ello, necesitan de otros preceptos o normas para que se produzca el entrelazamiento entre supuesto de hecho y consecuencia jurídica.”¹⁴

Sobre el controvertido tema de la necesaria complementariedad de las leyes procesales de desarrollo, para un logro efectivo de los derechos constitucionales, TOMÁS Y VALIENTE afirma, “(...) siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal”¹⁵, lo que es aplicable, *mutatis mutandis*, a las garantías del debido proceso.

Esta proyección doctrinal tiene una singular importancia en un medio como el cubano, que se acostumbró, durante más de 40 años, a una Constitución eminentemente programática, y que se estrena en 2019 con un texto magno que enarbola en su art. 7 su carácter de norma suprema del Estado, de obligatorio cumplimiento para todos.

En el ámbito procesal la labor normativa derivada de la Constitución, estuvo marcada por su urgencia, dimensión y calado. La Décima Disposición Transitoria del texto magno encomendó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, la labor de presentar “las propuestas de modificaciones” a las leyes procesales vigentes, concediendo un plazo de 18 meses para ello, que se extendió a causa de la Pandemia de la COVID 19.

El legislador ordinario rebasó el mandato constitucional y en octubre de 2021, durante el séptimo periodo de sesiones de la IX Legislatura, la Asamblea Nacional del Poder Popular se aprobaron las Leyes 141, 142 y 143, correspondientes al Código de procesos, la Ley del proceso administrativo y la Ley del proceso penal, respectivamente. Como se ha manifestado, se trata de la reforma procesal de mayor calado realizada en la historia cubana, que abarcó el ámbito penal, civil, familiar, mercantil, del trabajo y administrativo; con el particular añadido de que las referidas normas comenzaron a regir a partir de enero de 2022, o sea, a los dos meses de su promulgación.¹⁶

Quedaron algunas garantías del debido proceso carentes de un mejor diseño normativo¹⁷, pero la mayor urgencia no está ahora mismo en una eventual reforma legislativa. La tarea se

¹⁴ APARICIO PÉREZ, Miguel A. “La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 3, Mayo-agosto, 1989, p. 50.

¹⁵ Citado por APARICIO PÉREZ, en *Op. Cit.*, p.

¹⁶ *Apud*: MENDOZA DÍAZ, Juan. “La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio, 2022, p. 15.

¹⁷ MENDOZA DÍAZ, Juan. “El proceso penal cubano. Asignaturas pendientes”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 4, No. 01, Número Centenario, 2024, pp. 520-547.

vislumbra actualmente en manos de la judicatura, requerida de generar una jurisprudencia nacional que desarrolle, para el ámbito patrio, la dimensión del debido proceso que nos otorgó la Constitución de 2019.

Bibliografía

ALMAGRO NOSETE, José. “Tres breves notas sobre Derecho Procesal Constitucional”, en “R.D.P.”, 3-4, 1979.

APARICIO PÉREZ, Miguel A. “La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 3, Mayo-agosto, 1989.

BARONA VILAR, Silvia. “El actual paradigma de justicia civil en el Siglo XXI”, en la obra colectiva *El derecho procesal y los retos de la contemporaneidad*. Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2017.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Derecho procesal constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores.

LÓPEZ SIMÓ, Francisco. “El debido proceso: una aproximación a esta institución consagrada en la Constitución Cubana de 2019”, en la obra colectiva *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Francisco LLEDÓ YAGÜE, Ignacio BENÍTEZ ORTÚZAR y Juan MENDOZA DÍAZ (Dir.), Dykinson, Madrid, 2020.

MENDOZA DÍAZ, Juan y Mayda GOITE PIERRE. “El debido proceso penal en Cuba”, en la obra colectiva *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Francisco LLEDÓ YAGÜE, Ignacio BENÍTEZ ORTÚZAR y Juan MENDOZA DÍAZ (Dir.), Dykinson, Madrid, 2020

MENDOZA DÍAZ, Juan. “La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio, 2022.

MENDOZA DÍAZ, Juan. “El proceso penal cubano. Asignaturas pendientes”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 4, No. 01, Número Centenario, 2024.

PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alerto HIERRO SÁNCHEZ. “Por una plena protección judicial y constitucional”, UH [online]. 2020, n.289, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0253-92762020000100187

PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ. “La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano” en la obra colectiva *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Francisco LLEDÓ YAGÜE, Ignacio BENÍTEZ ORTÚZAR y Juan MENDOZA DÍAZ (Dir.), Dykinson, Madrid, 2020

PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch Editores, Barcelona, 2012.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Prólogo. PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch Editores, Barcelona, 2012.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos. “El derecho procesal constitucional cubano en la nueva época. Luces y sombras”, *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 2, No. 1, enero-junio, 2022.